



RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE
EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE
LA DIFUSIÓN DE INFORMES DE LABORES EN PERÍODO NO PERMITIDO,
PROMOCIÓN PERSONALIZADA EN PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y EL
USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ATRIBUIBLES AL CIUDADANO
[REDACTADO] GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE TABASCO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR PES/001/2025

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
PRD Tabasco:	Partido de la Revolución Democrática Tabasco.
Reglamento de Denuncias:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

10

1 Antecedentes

1.1 Presentación de la Denuncia

El 7 de abril, el PRD Tabasco por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Estatal, denunció al ciudadano [REDACTADO] Gobernador del Estado de Tabasco, por la presunta realización de propaganda gubernamental con promoción



PES/001/2025

personalizada, uso indebido de recursos públicos y la difusión del informe de labores fuera del período permitido con motivo del evento denominado "Primer Informe al Pueblo".

1.2 Radicación

El 08 de abril, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia mediante el Procedimiento Especial Sancionador PES/001/2025 e instruyó a la Coordinación de Oficialía Electoral certificara los vínculos electrónicos proporcionados por el denunciante, y requirió al Gobernador del Estado y a la Secretaría de Cultura del Estado informes con relación a los hechos denunciados.

1.3 Admisión de la denuncia

El 14 de abril, una vez realizadas las primeras diligencias de investigación ordenadas, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, en contra de [REDACTED] en su calidad de Gobernador del Estado de Tabasco, ordenó su emplazamiento y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por otra parte, derivado de la contestación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado al requerimiento que se hizo al Gobernador, se le solicitó a dicha Consejería para que precisara la información respecto a una respuesta otorgada con relación al sujeto o ente responsable de la organización del evento denunciado.

1.4 Medidas cautelares

El 15 de abril, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRD Tabasco, a efecto de que se dejara de difundir el evento denunciado en la Televisora Tabasqueña del Gobierno Estatal (TVT) y de las redes oficiales del Gobierno del Estado; así como prohibir al denunciado realizar cualquier otra conducta con características similares en cualquier medio de comunicación.

Lo anterior al señalar de manera sustancial, que se trataba de actos consumados y de hechos futuros de realización incierta respecto de los cuales no era jurídicamente posible dictarlas.

1.5 Emplazamiento

El 16 de abril, el ciudadano [REDACTED] Gobernador del Estado de Tabasco, quedó debidamente emplazado.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos

El 24 de abril, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que solo compareció de forma presencial la parte denunciada a través del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado.



PES/001/2025

1.7 Cierre de Instrucción

El 12 de mayo, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

2 Competencia

Este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106; 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral, 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento.

3 Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia establecidas en los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, son aspectos de orden público y de estudio preferente, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en las disposiciones legales mencionadas, se constituiría un impedimento para que la autoridad electoral estudie el fondo de la controversia planteada.

En este sentido el denunciado hizo valer causal de improcedencia establecida en los artículos 357, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y 69 numeral 1fracción IV del Reglamento de Denuncias, relativa a la incompetencia del Instituto Electoral para conocer de la denuncia, al afirmar que los actos o hechos denunciados no constituyen una violación a la Ley Electoral, al no configurarse los tres elementos de la promoción personalizada señalados en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**.

Causal que no se actualiza, dado que las infracciones relacionadas con la posible comisión de promoción personalizada en propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos y la difusión del informe de labores fuera del período permitido, se encuentran reguladas en los artículos 341, numeral 1, fracciones III y VI en correlación con el 193, numeral 5 de la Ley Electoral, y que en términos de lo previsto por los artículos 361, numeral 1, fracción I y 364 numeral 2 del mismo ordenamiento legal y 78 numeral 1, fracción I y 83 del Reglamento de Denuncias, corresponde conocer y sustanciar a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral mediante la instauración del Procedimiento Especial Sancionador respectivo, y en su caso, a este Consejo Estatal determinar la existencia o no de las mismas.

Aunado que para determinar si se configuran o no las infracciones denunciadas y la responsabilidad del denunciado, esta autoridad se encuentra obligada a llevar un análisis de los hechos y argumentos expuestos por las partes; por lo que la afirmación del denunciado de que no hay una violación a la Ley Electoral por incumplirse con los tres elementos de la promoción personalizada, constituye el estudio de fondo del presente



PES/001/2025

asunto, en el cual se realizará un análisis pormenorizado de los hechos que se acrediten, conforme a los medios de prueba y las circunstancias particulares del caso.

Por otra parte, en lo concerniente a la frivolidad de la denuncia prevista por el artículo 69 numeral 2 fracción III del Reglamento de Denuncias, y hecha valer en la audiencia de pruebas y alegatos, resulta ineficaz.

Al respecto la Sala Superior¹ refiere que la frivolidad se configura cuando se trate de demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser evidente que no se encuentran al amparo del derecho; o en su caso, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se desprende de la mera lectura cuidadosa del escrito inicial. Acorde a lo anterior, el Reglamento en su artículo 69, numeral 2, fracción III, dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos son intrascendentes, superficiales o ligeros.

No obstante, en el caso concreto, se denuncian hechos que, de acreditarse, podrían constituir el incumplimiento a las reglas de difusión de informes de labores, promoción personalizada en propaganda gubernamental y el uso indebido de recursos públicos, infracciones que están previstas en los artículos 341, numeral 1, fracciones III y VI en correlación con el 193, numeral 5 de la Ley Electoral y susceptibles de sancionarse en términos de lo que disponen el propio citado ordenamiento.

Además, que el accionante aportó medios de prueba tendentes a demostrar por lo menos de manera indiciaria los hechos que denuncia; por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar un análisis de los hechos y pruebas para determinar si se configuran o no las infracciones, y en su caso, la responsabilidad de los denunciados; lo que se reitera, constituye el estudio de fondo del presente asunto.

En este sentido, es que resulta inviable la pretensión de que se sancione al Partido denunciante por la presentación de una denuncia frívola.

Por lo que este órgano electoral, desestima las manifestaciones mediante cuales pretende hacer valer la causal invocada, y en consecuencia no procede el sobreseimiento del procedimiento a como afirma la representación del denunciado.

De lo anterior, es que no se actualicen las causales de improcedencias invocadas, y se desestime las manifestaciones realizadas para ello, al igual que argumentos respecto de los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada, que se expone en el escrito de contestación sobre la supuesta incompetencia del Instituto Electoral y en consecuencia no proceda el sobreseimiento solicitado; sin que de manera oficiosa se advierta alguna otra causal que impida el pronunciamiento de fondo de la presente resolución.

¹ Jurisprudencia 33/2002 con rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



4 Estudio de fondo

4.1 Hechos denunciados

El PRD Tabasco señaló que el día 03 de abril, a través de las páginas oficiales de Facebook del Gobierno del Estado de Tabasco, de la Secretaría de Gobierno de Tabasco y de diversos medios de comunicación, se difundió propaganda de un informe presentado por el Gobernador del Estado de Tabasco, [REDACTED] y que refiere, se trata de propaganda gubernamental personalizada.

Refirió que la propaganda del evento denominado "Primer Informe al Pueblo" constituye propaganda gubernamental con promoción personalizada que viola lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal porque afirma, se utilizaron recursos públicos para promocionar la imagen y nombre del servidor público denunciado, e indicó que, de su contenido, además del informe, se resalta o exalta el nombre del servidor público, lo cual está prohibido.

Manifestó también, que en la publicación no se observan los logos oficiales del actual gobierno, que permita identificar que efectivamente se trata de un evento del Gobierno del Estado; aunado a que se aprecia el reparto de tarjetas que son ajenas a los programas gubernamentales a nivel estatal o federal, ya que tampoco contienen logotipo de bienestar, y que se están utilizando para pagar a las personas su asistencia al informe del pueblo.

Exponiendo que, en términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, los servidores públicos en el desempeño de sus funciones deben actuar con cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, así como el procurar la mayor equidad; por lo que tienen prohibido utilizar propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros para promocionarse de manera personalizada con recursos públicos.

Afirmado que con ello y acorde a la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", en el caso concreto, se cumple con los elementos personal, objetivo y temporal de la propaganda personalizada.

Sosteniendo que la inclusión del nombre e imagen de los servidores públicos en la propaganda electoral, genera una presunción relativa a que la misma incide indebidamente en la contienda electoral, que afecta los principios de imparcialidad y equidad, sin necesidad de que la referida propaganda contenga algún posicionamiento político electoral, lo que afirma, se demuestra con el contenido de la publicación en Facebook , ya que además de incluir el nombre y cargo del denunciado, de manera indebida se exaltan las tarjetas del servidor público en lugar de la gestión institucional.

Asimismo, indicó que la difusión del informe reclamado se encuentra fuera del periodo permitido por la Ley Electoral, es decir, de realizarse una vez al año, afirmando que además el denunciado previamente había emitido un informe de los "100 días", por lo que se debe garantizar la equidad en la contienda electoral entre las personas y partidos políticos que participaran en la misma, y que si bien actualmente no se está ante un proceso electoral, se debe sancionar al denunciado por la conducta a fin de inhibir la misma y que no se estén realizando este tipo de eventos a lo largo de la administración en un tiempo menor al establecido por la Ley Electoral a como indica pretende hacerlo.



PES/001/2025

4.2 Contestación de la denuncia

El Consejero Jurídico, en representación del denunciado señaló que si bien a través de la página oficial del Facebook del Gobierno del Estado se difundió e informó a la ciudadanía que el día 7 de abril se rendiría un informe al pueblo respecto de las actividades realizadas por la Administración Pública Estatal, también es que el Titular del Poder Ejecutivo no creó, ni administra la referida cuenta, ya que refiere esta fue generada antes de que asumiera el cargo, por lo que la publicación no fue realizada por el Gobernador, ni está dentro de sus facultades el manejo o control de la referida página de Facebook.

Indicó que la publicación denunciada tuvo como finalidad invitar a las y los gobernados interesados en la rendición de cuentas del Ejecutivo Estatal para que evaluaran la utilización de los recursos públicos y conocieran temas de interés social como la salud y educación, sin que se aprecie la voz, imagen o cualquier otro símbolo que hiciera plenamente identificable al denunciado; por lo que es falso que se hubieran utilizado recursos públicos para promocionar su imagen y nombre, y meno, que ello constituya propaganda gubernamental con promoción personalizada.

Manifestó que aun, cuando en la propaganda denunciada no se observan logos oficiales del Gobierno del Estado, en la invitación se aprecia la leyenda "Primer informe al pueblo que presenta el gobernador de tabasco, [REDACTED]" con lo cual se identifica claramente que se trató de un evento de carácter institucional.

Respecto al señalamiento de que en la publicación denunciada se observa la entrega de tarjetas que no tienen relación con los programas del Gobierno Estatal o Federal, al no contar con el logotipo de bienestar y que estas se utilizaron para pagar la asistencia de las personas al evento del informe al pueblo, manifestó que es falso y que el denunciante no ofreció otras pruebas para acreditar lo mencionado; agregando que la Sala Superior ha definido que no toda propaganda institucional que utilice la imagen o nombre de una persona servidora pública, puede catalogarse como promoción personalizada.

En cuanto al evento denominado "Primer Informe al Pueblo" celebrado el 07 de abril en el Teatro Esperanza Iris, señaló que conforme al acta circunstanciada de inspección ocular de fecha 09 de abril, elaborada por personal de la Coordinación de la Oficialía Electoral, no se aprecia que se hubiera colocado algún tipo de propaganda adentro o fuera del lugar del evento, y que el mismo fue transmitido por Televisión Tabasqueña en el ejercicio de su labor periodística y en el derecho que la televisora tiene para transmitir aquellos eventos que consideren de mayor relevancia para la población.

Expuso que del acta circunstanciada de fecha 09 de abril, en lo relativo al discurso por parte del denunciado, no se aprecia que describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque sus logros particulares obtenido en el ejercicio de su cargo público; ni hace mención a sus cualidades, referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado; tampoco que señale planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones por el cargo público que ejerce; ni que aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno, proceso electoral, o algún proceso de selección de candidatos de un partido político o judicial de tal manera que tuviera la intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a su favor o de otra persona.



PES/001/2025

Alegó que el evento y mensaje emitido dirigido por el denunciado el 07 de abril a la ciudadanía, se realizó fuera de la contienda electoral y sin estar próximos los comicios electorales, precisando –a su consideración- que la renovación de cargos de las personas juzgadoras a nivel federal y local son de naturaleza distinta a la del Poder Ejecutivo; y que en todo caso, tampoco se configura la infracción denunciada, ya que la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental es durante las campañas electorales y hasta la jornada electoral, siendo que las campañas electorales para el proceso judicial iniciarían hasta el 29 de abril.

Refirió que la difusión del evento “Primer informe al pueblo” no generó algún costo y que la utilización del Teatro Esperanza Iris fue gratuita, al ser un inmueble propiedad del Gobierno del Estado y que por ende fue puesto disposición para una actividad de carácter institucional, por lo que refiere no se configura el uso indebido de recursos públicos.

Señalando que con las hechos denunciados no se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, porque manifiesta no hay una contienda electoral, el uso del bien inmueble fue gratuito y en cumplimiento de una actividad institucional, y que el mensaje emitido por el denunciado no contiene un llamado expreso ni implícito al voto, ni se realizó manifestación a favor o en contra de ningún candidato, así como tampoco se exaltó algún logro personal; sin soslayar que el servidor público puede realizar un informe sobre el estado que guarda la administración pública estatal como ejercicio de rendición de cuentas, lo cual no implica que haga un uso indebido de la posición que le otorga el servicio público ni de los recursos públicos que le son entregados para llevar a cabo su función para posicionar a determinada fuerza política, candidato o gobernante en funciones.

4.3 Fijación de la Controversia

Conforme a los argumentos expuestos por las partes, se debe determinar -previa acreditación de los hechos- si el denunciado con motivo de la propaganda y realización del evento denunciado, cometió Promoción Personalizada en Propaganda Gubernamental, Uso Indebido de Recursos Públicos y la Difusión de Informes de Labores en periodo no permitido, y si con ello se configura el incumplimiento a lo previsto por los artículos 134, párrafos octavo y noveno² de la Constitución Federal, 73 de la Constitución Local en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como a las reglas para informes de labores, que dé lugar a las infracciones prevista en los artículos 341, numeral 1, fracciones III y VI en correlación con el 193, numeral 5 de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas de la parte denunciante

De las pruebas ofrecidas por el denunciante se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

- a. **Las documentales públicas**, consistentes las copias certificadas de las actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED] y

² Precisando que con motivo de la adición de un párrafo tercero al artículo 134 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, se recorrió el orden los siguientes párrafos, razón por la cual los concernientes a las infracciones denunciadas pasaron a ser los párrafo octavo y noveno, y mediante cuales se hará referencia en lo sucesivo según corresponda.

X



PES/001/2025

[REDACTED] de fechas 03 y 07 de abril, relativas inspección y certificación de los vínculos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] elaboradas por personal de la Coordinación de la Oficialía Electoral.

- b. **La presuncional legal y humana**, consistente en la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.
- c. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, y que le favorezcan.

En ese sentido, se desestima la objeción hecha por la parte denunciada respecto a las actas circunstanciadas, pues la misma está encaminada a controvertir la veracidad de su contenido, alcance y valor probatorio lo cual es parte del estudio de fondo del presente asunto. Aunado a esto, por tratarse de una documental pública, por regla general tiene valor probatorio pleno, y de manera excepcional su valor se pierde, cuando exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, lo que en la especie no acontece, pues el objetante no aportó elementos de prueba para tal efecto, p sin que la simple objeción de manera formal resulte insuficiente para invalidar la fuerza probatoria de las pruebas objetadas.

4.4.2 Pruebas de la parte denunciada

De las pruebas ofrecidas por el denunciado se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

- a. **Las documentales públicas**, consistente en:
 - Actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED] y [REDACTED] de fechas 03 y 07 de abril, elaboradas por personal de la Coordinación de Oficialía Electoral, misma que hizo suya por el principio de adquisición procesal al estar agregadas al expediente.
 - Acuerdo CE/2025/021 y su anexo, mediante el cual se aprobó el calendario electoral local extraordinario para elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tabasco 2024-2025 y que hice suya bajo el principio de adquisición procesal al señalar que obra en poder de esta autoridad electoral.
- b. **La presuncional legal y humana**, consistente en la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.
- c. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, y que le favorezcan.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora conferida por lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes pruebas:



PES/001/2025

a. Las documentales públicas consistente en

- Copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha 09 de abril, elaborada por personal de la Coordinación de la Oficialía Electoral.
- Oficio SC/UAJ/091/2025 de fecha 14 de abril, relativo al informe rendido por la Secretaría de Cultura del Estado a través de su Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico.
- Oficios CJPEE/0629/2025 y CJPEE/0677/2025 de fechas 09 y 15 de abril, relativos a los informes rendidos por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado en representación del Gobernador del Estado de Tabasco

Mismas que al igual que las documentales públicas aportadas por el denunciante y el denunciado precisadas con anterioridad, tienen valor probatorio pleno, ya que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, lo que en la especie no acontece, ello de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento de Denuncias.

4.5 Marco normativo

4.5.1 Difusión del informe de labores

El artículo 51 fracción XVII de la Constitución Local dispone que, en el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio constitucional, la persona Titular del Poder Ejecutivo entregará al Congreso del Estado un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado³; al igual que señala el protocolo para su presentación, recepción, posicionamiento de las fracciones parlamentarias y en su caso, replica.

Por su parte, los artículos 14 de la Ley General de Comunicación Social y 193 numeral 5 de la Ley Electoral establecen una excepción a la regla prevista en el párrafo noveno del artículo 134 constitucional, al disponer que los informes anuales de labores o gestiones de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que se empleen para darlos a conocer no serán considerados como comunicación social⁴ o propaganda gubernamental siempre que su difusión:

- Se limite a una vez al año.
- Se realice en medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública.
- Se limite a los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- Se realice fuera del período de campañas electorales.

³salvo el último año de ejercicio, cuando dicho informe se presentará el tercer domingo del mes de agosto.

⁴ El artículo 4, fracción I, de esta ley conceptualiza a la *comunicación social* como aquella en que se difunde el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o se estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público y en su artículo 1 señala que dicha ley es reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, *relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social*. En este sentido, el término es equiparable al de *propaganda* previsto en el artículo constitucional en cita.

Y



PES/001/2025

- En ningún caso su difusión tenga fines electorales⁵

Con relación a ello, la vulneración a las reglas sobre la difusión de informes de labores o gestiones por parte de las personas servidoras públicas, da lugar a una infracción electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 341 numeral 1 fracción VI en correlación con el 193, numeral 5 de la Ley Electoral.

4.5.2 Propaganda Gubernamental

La propaganda gubernamental es toda acción o información (escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones) que cualquiera de los poderes federales, estatales y municipales o sus servidores públicos, difundan, publiquen o suscriban en medios de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, y cuyo contenido está relacionado con hacer del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político, o beneficios y compromisos cumplidos.⁶

Su finalidad o intención, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para obtener la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía⁷.

En este sentido, la Sala Superior ha señalado que el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De tal manera que existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado “con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

De tal forma que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos⁸:

- La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- Que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- Que sea realizada o difundida por cualquier medio de comunicación impreso, audiovisual o electrónico (radio, televisión, las redes sociales, las páginas de

⁵ El artículo 5, inciso f) de la Ley General de Comunicación Social dispone que son principios rectores de dicho ejercicio la objetividad y la imparcialidad, lo que se traduce en que la comunicación social en los procesos electorales no se puede dirigir a influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, precandidaturas y candidaturas.

⁶ Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el Decreto por el que se reformó la Ley General de Comunicación Social en el que se fijó un alcance distinto a la definición de propaganda gubernamental.



PES/001/2025

- internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda).
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, acciones, obras o medidas de Gobierno;
 - Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y;
 - Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Asimismo, la Sala Superior ha indicado que en presencia de propaganda electoral –lo mismo que la información pública o gubernamental, debe analizarse su:⁹

- a. **Contenido:** ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- b. **Temporalidad:** la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro del periodo de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- c. **Intencionalidad:** la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

Aunado a que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para la definición de la infracción, más no puede considerarse como único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Cabe señalar que en un Estado democrático las autoridades tienen la obligación de informar sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuentas de sus funciones, y por ello la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.

No obstante, los eventos o actos de información adicionales que realicen las personas servidoras públicas, con independencia de la naturaleza o denominación que se les otorgue, es decir, como ejercicios de comunicación política o como derecho a la información de la ciudadanía, en todo momento deben observar y respetar las reglas de la propaganda gubernamental contenidas en la Constitución y la Ley.

⁹ Véase la sentencia emitida en el [REDACTED] / ACUMULADOS



4.5.3 Promoción Personalizada

El artículo 134, párrafo noveno de la Constitución señala que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**, además de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.

En el ámbito electoral, la Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.

Dicha disposición, impone límites a la actuación de las entidades públicas y a sus servidores públicos, ya que tienen como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.

Así, la prohibición constitucional tiene como justificación tutelar el principio de equidad en los procesos electorales, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Además, que es una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial y neutral en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir u obtener ventajas en los procesos de renovación del poder público, al prohibir que utilicen propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con o sin recursos públicos.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que el texto constitucional al establecer la frase "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, como lo puede ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse para su sanción.

En este tenor, la Ley General de Comunicación Social recoge la proscripción de la promoción personalizada y exalta como principios rectores de dicha comunicación la objetividad y la imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.¹⁰

De esta manera, el principio de equidad en la competencia electoral goza de una protección constitucional reforzada, a partir del referido marco constitucional que constituye un límite objetivo en la emisión y difusión de propaganda gubernamental.

Por tanto, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.

¹⁰ Artículos 5, inciso f), y 9, fracción I.



PES/001/2025

Por otra parte, un **presupuesto indispensable** para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental.

En el entendido que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó, lo que adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos ya que de estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.¹¹

Sin dejar de señalar que la Sala Superior ha indicado que no toda propaganda gubernamental que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada o infractora del 134 Constitucional, puesto que se debe analizar si los elementos que en ella se contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.¹²

Por ello, para determinar si los hechos pueden constituir propaganda gubernamental personalizada en vulneración al párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución Federal, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos¹³:

- a. **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- b. **Elemento temporal.** Es un aspecto relevante para su definición que impone presumir que con el inicio del proceso electoral la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda; sin excluir que la infracción puede suscitarse sin haber comenzado el proceso electoral, caso en el cual se deberá analizar su proximidad para determinar la incidencia o influencia correspondiente.
- c. **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

También ha definido que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda:

- La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el servidor público;
- Se mencione sus presuntas cualidades;
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.

¹³ En términos de la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



PES/001/2025

- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o cualquier otra persona servidora pública, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.¹⁴

Lo anterior es así porque la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas se valgan de la posición que ostenten para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.

Sobre la base de lo expuesto, la vulneración al principio de imparcialidad y equidad prevista por el párrafo noveno del artículo 134 Constitucional, constituye una infracción conforme al artículo 341 numeral 1 fracción III y IV de la Ley Electoral.

4.5.4 Uso indebido de Recursos Públicos

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Dicho artículo, impone el deber de actuación a las personas en el servicio público, de aplicar con responsabilidad y de forma imparcial los recursos públicos de los que disponga en el ejercicio de su encargo. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

El propósito no es impedir a las personas que desempeñan una función pública, que dejen de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines del servicio público que tengan.

Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

Además, la Sala Superior ha determinado¹⁵ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

En esta línea, también ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma

¹⁴ [REDACTED] y acumulados, [REDACTED] y acumulados.

¹⁵ [REDACTED]



PES/001/2025

directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

Las restricciones a las personas titulares del Poder Ejecutivo en sus tres ámbitos de gobierno, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. Ello, puesto que no puede cumplirse con la obligación constitucional señalada si no se establecen limitaciones a la participación de aquellas personas en los procesos electorales.

De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en marco de las competencias electorales.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en períodos electorales y no electorales.

En este sentido, la Sala Superior¹⁶ ha sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales, puesto que, dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

Por su parte, el artículo 341, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

4.6 Acreditación de los hechos

A partir del análisis y valoración de las pruebas aportadas, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

4.6.1 Calidad del denunciado

De conformidad con el acuerdo CE/2024/080 es un hecho público y notorio¹⁷, que al momento de los hechos y hasta la presente fecha, el ciudadano [REDACTED] ejerce el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

80

4.6.2 Publicación y difusión de la propaganda

Acorde a la certificación de los vínculos electrónicos que constan en las actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED] y [REDACTED] se acredita que, en fecha 03 de abril, en las páginas oficiales de [REDACTED]

¹⁶ [REDACTED] y acumulados.

¹⁷ Se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral.

X



PES/001/2025

Facebook de la Secretaría de Gobierno del Estado "Segob Tabasco" y Gobierno del Estado "Gobierno Del Estado de Tabasco", se publicó y difundió la propaganda denunciada por el PRD Tabasco; aunado a que ello no fue controvertido por el denunciado.

4.6.3 Realización y transmisión del evento

Conforme al contenido del acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] se acredita que el 07 abril en el Teatro Esperanza Iris, se realizó el evento denominado "Primer Informe al Pueblo"; así como su transmisión en vivo a través de la páginas de Facebook del Gobierno del Estado "Gobierno Del Estado de Tabasco", del propio denunciado con nombre de usuario [REDACTED] y de Televisión Tabasqueña (TVT) "Televisión Tabasqueña".

4.6.4 Participación en el evento "Primer Informe al Pueblo"

En términos de lo asentando en la certificación que consta en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] se acredita la asistencia del denunciado [REDACTED] al evento denominado "Primer Informe al Pueblo", al igual que su participación mediante la emisión de un discurso o mensaje y cuyo contenido íntegro se desarrolla en la mencionada acta.

4.6.5 Utilización y propiedad del Teatro Esperanza Iris

De conformidad con la certificación que consta acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] así como de los SC/UAJ/091/2025 y CJPEE/0629/2025 relativos a los informes rendidos por la Secretaría de Cultura del Estado y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, queda acreditado la utilización "Teatro Esperanza Iris" como el inmueble en que se llevó a cabo el "Primer Informe al Pueblo", mismo pertenece a la propiedad del Gobierno del Estado y que su otorgamiento para el referido evento fue gratuita.

4.6.6 Organización del evento

Del informe rendido por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el oficio CJPEE/0677/2025 de fecha 15 de abril, se acredita que el Gobierno del Estado por conducto del Titular de la Oficina de Coordinación y Enlace Gubernamental adscrito a la Oficina de la Gobernatura del Poder Ejecutivo del Estado, fue el responsable de organizar y realizar el evento denominado "Primer Informe al Pueblo".

4.7 Estudio del caso

4.7.1 Inexistencia de la difusión de informes de labores en períodos no permitidos

El PRD Tabasco señala que con la propaganda difundida el tres de abril en las páginas de Facebook de la Secretaría de Gobierno del Estado y del Gobierno del Estado de Tabasco, al igual que con la realización del evento "Primer Informe al Pueblo" efectuado el 07 de abril, cuya certificaciones constan en las acta circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED] y [REDACTED] el Gobernador, difunde informe de labores fuera del periodo permitido por la Ley Electoral, es



PES/001/2025

dicho, una vez al año, ya que afirma, previamente realizó un informe de 100 días y pretende seguir haciéndolo de forma posterior para promocionarse utilizando para ello el aparato gubernamental.

Al respecto, este Consejo Estatal considera la inexistencia de la vulneración a las reglas establecidas para la difusión de los informes anuales de labores o gestiones de las personas servidoras públicas, toda vez que el evento denunciado y por ende la propaganda difundida con relación al mismo, **no corresponden ni pueden ser calificadas como un informe de labores en sentido estricto** y, en consecuencia, no se rige por las reglas señaladas en el artículo 193, numeral 5 de la Ley Electoral.

Lo anterior ya que los eventos como el denominado "Primer Informe al Pueblo" en que se llevan a cabo informes-acto, **tienen un carácter político y no de rendición de cuentas en sentido estricto** como el establecido por el artículo 51, fracción XVII de la Constitución Local para la presentación formal del informe de las labores del Gobernador del Estado.

Al respecto la Sala Superior¹⁸ ha indicado que si bien, la rendición de cuentas se relaciona con la transparencia y el derecho de acceso a la información, no se debe confundir con ellos, ya que la primera se concibe como un elemento esencial de la democracia, como un mecanismo de control del ejercicio de gobierno vinculado a la fiscalización del gasto público; a la lucha contra la corrupción y la ineficacia gubernamental; al trabajo técnico de auditoría y revisión de información; a las tareas de evitar, prevenir y sancionar el abuso de poder y de lucha contra la impunidad.

Es decir, se trata, de un mecanismo de vigilancia a la labor gubernamental de las instituciones públicas y de responsabilidad de los servidores públicos, además que permite, no sólo informar sobre la administración gubernamental, sino también organizar todo el aparato estatal para promocionar, planificar, gestionar, supervisar, controlar y sancionar el ejercicio del poder público y sus resultados.

Aunado a que la rendición de cuentas es un proceso más complejo e integral, cuya característica fundamental estriba en que los funcionarios están obligados a explicar y justificar sus acciones de gobierno, ante otras entidades públicas especializadas y, en caso de que exista alguna actuación indebida, esto puede dar lugar a la imposición de las sanciones correspondientes.

De tal forma, que la transparencia y el acceso a la información son sólo componentes del proceso de rendición de cuentas, y por ello los informes de labores que en ocasiones rinden los servidores públicos, como actos públicos de naturaleza política, se inscriben dentro del marco del principio de transparencia gubernamental, en relación con el derecho a la información general, pero **no constituyen propiamente un procedimiento de rendición de cuentas en sentido estricto**.

En este sentido, es que se estima que los ejercicios de acceso a la información como el denunciado por el PRD Tabasco, no conllevan **en sí mismos**, un proceso de evaluación, fiscalización y control del ejercicio gubernamental, por lo que no se puede equiparar a un informe de labores (ejercicio de rendición de cuentas) del Gobernador del Estado previsto en la Constitución Local, y que como se indicó, **la característica fundamental estriba en que las personas funcionarias públicas están obligadas a explicar y justificar sus**

¹⁸ [REDACTED] y acumulado.



PES/001/2025

acciones de gobierno ante otras entidades públicas especializadas (órganos internos de control o la Auditoría Superior de la Federación), ni que con ello se vulnera el principio de equidad entre participantes con relación a algún presente o próximo proceso electoral en el estado de Tabasco.

De lo expuesto, es que también el señalamiento del PRD Tabasco de que el servidor público denunciado previamente emitió un informe de "100 días" resulte insuficiente para que se configure la infracción que se analiza; aunado a que omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo, así como de aportar pruebas sobre la existencia y difusión del referido informe, en el entendido que los Procedimiento Sancionadores Electorales se rigen ponderadamente por el principio dispositivo, conforme al cual, la parte denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar los medios de prueba que sustenten su denuncia.¹⁹

Lo que de manera similar sucede con la afirmación de que el Gobernador del Estado de forma posterior continuará realizando eventos similares a los denunciados, ya que aun cuando estos fueron mencionados en el mensaje que emitió durante "Primer Informe al Pueblo" efectuado el 07 de abril en el Teatro Esperanza Iris²⁰, ello corresponde a actos futuros de realización incierta, que en todo caso tendría que materializarse para que, de un análisis integral y contextual del mismo, este Consejo Estatal pudiera pronunciarse sobre una posible infracción a la normatividad electoral.

De lo anterior es que se considera erróneo que las conductas denunciadas, esto es, la propaganda y evento relacionado con el "Primer Informe al Pueblo" asociados al Gobernador del Estado, deban englobarse de manera formal y estricta como un informe de labores o gestiones y por ende que su difusión transgreda las reglas previstas en el artículo 193, numeral 5 de la Ley Electoral para este ejercicio de redición de cuentas.

4.7.2 Inexistencia de Promoción Personalizada en Propaganda Gubernamental

Un presupuesto indispensable para analizar la promoción personalizada es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental; entendiéndose a esta, como toda acción o información que los poderes federales, estatales y municipales o sus servidores públicos difundan en cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, cuyo contenido está relacionado con hacer del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político, o compromisos cumplidos y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

Lo anterior aun cuando no sea difundida, publicada o suscrita por una entidad estatal o financiada con recursos públicos, como generalmente ocurre y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística, al estar relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público**

De tal modo que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

¹⁹ Sirve de apoyo la sentencia [REDACTED] y la Jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

²⁰ Página 27 del acta circunstanciada de inspección ocular COE/OF/CCE/037/2025



PES/001/2025

- a. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b. Que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- c. Que sea realice o difundida por cualquier medio de comunicación impreso, audiovisual o electrónico (radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda).
- d. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, acciones, obras o medidas de Gobierno;
- e. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y;
- f. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.²¹

En este tenor, del análisis al contenido de la imagen de la propaganda difundida por la Secretaría de Gobierno y el Gobierno del Estado de Tabasco en sus páginas de Facebook "Segob Tabasco" y "Gobierno Del Estado de Tabasco" respectivamente, y que constan certificadas en las actas circunstanciadas [REDACTED] y [REDACTED] mismas que para mayor referencia se ilustra a continuación:

Acta circunstanciada de Inspección Ocular	
Vínculo Electrónico:	[REDACTED]
Contenido:	<p>De tal modo que se lee: "Publicación de Segob Tabasco"; debajo de este se observa un círculo con fondo en color blanco al interior de él se alcanza apreciar unas letras en color negro que dicen "TABASCO" y otra en color rojo oxido que se lee: "GOBIERNO"; a la derecha de esto, se lee: "Segob Tabasco</p> <p>6 h.</p> <p>¡El #GobiernoDelPueblo rinde cuentas al pueblo!</p> <p>Sigue el Primer Informe al Pueblo 2025 que presentará el Gobernador [REDACTED] este lunes 7 de abril a las 10:00 a.m. desde el Teatro Esperanza Iris, en Villahermosa, Tabasco.</p> <p>Sintonízalo en vivo por nuestra transmisión en redes sociales del Gobierno Del Estado De Tabasco, Gobernador [REDACTED] y Televisión Tabasqueña.</p> <p>Porque gobernar con el pueblo y para el pueblo, es nuestro compromiso.</p> <p>¡No te lo pierdas!"; bajo esto, una imagen en fondo de color gris en ella se aprecia una franja color rojo oxido, sobre esta, en color blanco, se lee: "PRIMER"; bajo esto, en color negro, lo que se lee: "INFORME AL PUEBLO"; bajo esto sobre un fondo color rojo oxido, en color blanco, se lee: "2025", así mismo, se aprecia un fondo color naranja, rosa, y lila; sobre esta, una imagen en la que se aprecia medio cuerpo de un grupo de personas al parecer de ambos géneros; ataviadas de diversos colores; se aprecia que algunas de estas personas, sujetan en sus manos algunas cosas como son: una mazorca de cacao, un cartel color negro con detalles en color rosa y blanco y una tarjeta plástica de color rojo oxido, bajo esto, en letras en color negro se lee: "Que presenta el Gobernador de Tabasco"; bajo esto, sobre un fondo color rojo oxido, letras color blanco, que se leen: [REDACTED] bajo esto, lo que parece ser una imagen o ilustración de un calendario y aun costado se lee: "Lunes 7 de abril 10:00 hrs. Seguidamente se aprecia</p>

²¹ [REDACTED] y acumulados, y [REDACTED]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/001/2025

	<p>Lo que parece ser una imagen o ilustración de ubicación y se lee: "Teatro Esperanza Iris Villahermosa, Tabasco"; bajo esto, a la derecha de la imagen, se aprecian dos círculos pequeños, uno color azul y uno color rojo, ambos con detalles en color blanco, seguido a esto, el número "87"; a la derecha de esto, se lee: "43 comentarios 67 veces compartido".</p>
Imagen:	

Acta circunstanciada de Inspección Ocular	
Vinculo Electrónico:	[REDACTED]
Contenido:	<p>Por lo que me dispongo a realizar lo peticionado en equipo tecnológico propiedad de este Instituto Electoral; por lo que procedo a ingresar el primer link proporcionado:</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Desplegando al efecto, una página de Facebook, en donde se lee: Publicación de Gobierno Del Estado de Tabasco; a la derecha de esto un círculo pequeño color gris, en su interior una "X"; bajo esto se aprecia un círculo pequeño color blanco, en su interior letras color negro donde se lee: "TABASCO"; a la derecha de esto destalles color magenta; a la derecha del círculo se lee: Gobierno Del Estado de Tabasco</p> <p>3 de abril a las 10:05 a.m.</p> <p>¡El #GobiernoDelPueblo rinde cuentas al pueblo!</p> <p style="text-align: right;">[Firma]</p>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/001/2025

Sigue el Primer Informe al Pueblo 2025 que presentará el Gobernador [REDACTED] este lunes 7 de abril a las 10:00 a.m. desde el Teatro Esperanza Iris, en Villahermosa, Tabasco. Sintonízalo en vivo por nuestra transmisión en redes sociales del Gobierno Del Estado De Tabasco , Gobernador [REDACTED] y Televisión Tabasqueña. Porque gobernar con el pueblo y para el pueblo, es nuestro compromiso. ¡No te lo pierdas!; bajo esto se aprecia una imagen con letras color blanco y negro, donde se lee: "PRIMER
INFORME AL PUEBLO 2025"; bajo esto se aprecian un grupo de cinco personas de ambos géneros, algunas de ellas sosteniendo algunos objetos, como una mazorca y tarjetas; bajo esto se lee: "Que presenta el Gobernador de Tabasco; bajo esto un rectángulo color magenta, y en su interior letras color blanco donde se lee: [REDACTED] bajo esto se lee: "Lunes 7 de abril 10:00 hrs Teatro Esperanza Iris Villahermosa, Tabasco". Seguidamente, bajo la imagen se aprecian tres círculos pequeños, uno color azul y uno color rojo, ambos con detalles color blanco, y uno color amarillo con detalles negros, seguido del número "768", a la derecha de esto se lee: "280 comentarios 1mil veces compartido".

Imagen.	 <p>The screenshot shows a social media post from the official account of the Government of Tabasco (@GobiernoDelPueblo). The post includes the following text:</p> <p>El #GobiernoDelPueblo rinde cuentas al pueblo! Sigue el Primer Informe al Pueblo 2025 que presentará el Gobernador [REDACTED] este lunes 7 de abril a las 10:00 a.m. desde el Teatro Esperanza Iris, en Villahermosa, Tabasco. Sintonízalo en vivo por nuestra transmisión en redes sociales del Gobierno Del Estado De Tabasco , Gobernador [REDACTED] Televisión Tabasqueña. Porque gobernar con el pueblo y para el pueblo, es nuestro compromiso. ¡No te lo pierdas!</p> <p>The post also features a large image of the Governor at the podium during his speech, with the text "PRIMER INFORME AL PUEBLO 2025" overlaid. There are also some redacted areas in the image.</p>
---------	---



PES/001/2025

Se advierte que la misma se trata publicación digital cuya característica es de un volante emitido por el Gobernador del Estado al apreciarse su nombre y cargo²², que fue difundida o compartida en redes sociales mediante las páginas de Facebook de la Secretaría de Gobierno y el Gobierno del Estado de Tabasco, y que se estima, tal como se señaló en la contestación a la denuncia, se dirigió a la población del Estado de Tabasco con el propósito de invitarlos al evento "Primer Informe al Pueblo" efectuado el pasado 07 de abril en el Teatro Esperanza Iris, con el fin de que como un ejercicio de rendición de cuentas por parte del denunciado, conocieran logros o acciones del gobierno y evaluaran la utilización o destino de los recursos públicos, así como de temas de interés social; por lo tanto, acorde al marco normativo y criterios señalados, la misma **constituye propaganda gubernamental**.

Lo que también ocurre con el evento denominado "Primer Informe al Pueblo" ya que acorde a su certificación que consta en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] se advierte que el elemento principal del mismo correspondió al discurso que el Gobernador del Estado dirigió hacia las personas presentes en el Teatro Esperanza Iris y a la población general a través de su transmisión en la páginas de Facebook del Gobierno del Estado "Gobierno Del Estado de Tabasco", del servidor público denunciado [REDACTED] y de Televisión Tabasqueña (TVT) "Televisión Tabasqueña", cuyo contenido íntegro se precisa en la mencionada acta²³, y del cual se desprende que hizo referencia a logros y acciones del gobierno en materia económico, social, cultural, educativo y de salud, tendentes al hacerlo del conocimiento de la ciudadanía.

Aunado a que conforme a lo señalado en el informe de la Consejería Jurídica mediante el oficio CJPEE/0677/2025, dicho evento fue organizado por conducto del Titular de la Oficina de Coordinación y Enlace Gubernamental adscrito a la Oficina de la Gobernatura del Estado.

Ahora bien, una vez determinada la naturaleza de propaganda gubernamental de la publicación y evento denunciados, este órgano colegiado tampoco advierte la existencia de los elementos configurativos que, bien en lo individual o adminiculados entre sí, permitan concluir que se está en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada, a como lo sostiene el partido denunciante, por las siguientes consideraciones:

El **elemento personal se cumple**, toda vez que tanto en la propaganda como del evento "Primer Informe al Pueblo", se identifica de manera clara el nombre y cargo del funcionario público denunciado; además de su imagen o persona en el referido evento, siendo la figura central y emisor del mensa principal.

Respecto al **elemento objetivo, no se actualiza**, en virtud que para acreditar la irregularidad que se estudia, es necesario que el servidor público utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o cualquier otro servidor público, con la finalidad de incidir en la voluntad de la ciudadanía, lo cual no acontece en el caso concreto.

²² Hecho que no fue controvertido dentro del Procedimiento Especial Sancionador.

²³ Páginas 27-49, y que se repite en fojas 67-90 y 110-134 en virtud de que se certificó en tres páginas de Facebook: Gobierno del Estado de Tabasco, [REDACTED] y Televisión Tabasqueña.



PES/001/2025

Lo anterior, porque si bien del discurso que el Gobernador pronunció en el "Primer Informe al Pueblo" de manera sustancial se desprende que hizo referencia a:

- Saludar y agradecer a las personas asistentes al evento, entre ellas magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los diputados presidente de la Junta de Coordinación Política y Mesa Directiva del Congreso del Estado, presidencias municipales, y demás funcionarios de los tres órdenes de gobiernos estatal y nacional, personas trabajadores de los diversos sectores de la sociedad, de dirigencia partidista, asociaciones civiles y medios de comunicación, así como a los que seguían la transmisión por redes sociales y familiares.
- Que el dos de junio de dos mil veinticuatro, el pueblo de Tabasco tomó la determinación de profundizar la transformación iniciada a favor de quienes menos tiene.
- Que, a través del informe, daba cuenta del cumplimiento de su encargo popular presentando los avances del Gobierno al primer trimestre del dos mil veinticinco.
- Que el evento era un ejercicio de transparencia y de rendición de cuentas, con el que seguía cumpliendo el compromiso de informar al pueblo sobre cómo va la administración pública estatal.
- Que el gobierno se suma al impulso nacional de profundizar en Tabasco el segundo piso de la Cuarta Transformación y por ello se sigue fortaleciendo el movimiento que ha cambiado el rumbo de la nación y que hoy se consolida bajo el liderazgo de la Presidenta de México, la doctora [REDACTED]
- Que han puesto primero a los pobres conformando un gobierno austero y honesto, porque no puede haber gobierno rico con pueblo pobre.
- Que la Cuarta Transformación es una visión política, una acción constante que busca mejorar la vida de las personas y sus principios se sustentan en el humanismo mexicano, un modelo que proviene de nuestras raíces culturales, de la sabiduría popular y de la historia de la lucha de los pueblos de México, un modelo que proviene también del corazón y la razón de quien supo llevarlo a la práctica, nuestro siempre presidente [REDACTED]
- Que asumieron cincuenta compromisos con el pueblo de Tabasco, los cuales seguirán cumpliendo con trabajo incansable, pero que el gobierno no se limita únicamente a lo pactado ya que han impulsado muchas más acciones para extender lo más posible el bienestar.
- Que, en Tabasco, se ha adoptado un modelo de gobierno territorial porque las soluciones no se construyen desde los escritorios, sino en el contacto directo con la población.
- Que son un gobierno cercano que escucha de primera mano las necesidades de su gente y les responde con sensibilidad y eficacia.
- El apoyo a la Presidenta de México en las decisiones y acciones tomadas en defensa de nuestra soberanía y su coincidencia en ello.

90

A



PES/001/2025

- Que el inicio del dos mil veinticinco, marca una nueva etapa de transformación y esperanza para Tabasco y que cada logro alcanzado representa vidas que mejoran, comunidades que crecen y se fortalecen y, sobre todo, el derribo de obstáculos que, por años, restringió a la gente.
- Que están convencidos de que gobernar es un acto de amor al pueblo.
- Que como lo demostró con su ejemplo, el presidente [REDACTED] su legado de lucha, congruencia y amor por México, es el cimiento sobre el cual están construyendo el presente de Tabasco.
- Que con la presidenta [REDACTED] construyen el segundo piso de la Cuarta Transformación y se mantiene viva la llama de la esperanza.
- Que el gobierno del pueblo consolida una forma de gobernar distinta cercana al pueblo, honesta, austera, territorial y profundamente humana. Los resultados son claros y contundentes.
- Apenas van tres meses de este año y el gobierno ya echó a andar sus programas, y que a la mitad de las viviendas totales del Estado llega al menos uno de los programas de manera directa sin intermediarios.
- Que todo esto es posible por el combate a la corrupción, el trabajo con austeridad, el orden administrativo y la disciplina financiera y las contribuciones de los ciudadanos.
- Que Tabasco tiene finanzas sanas, sin más deuda, con ingresos propios al alza y con una planeación del gasto orientada al bienestar del pueblo.
- Con hechos están demostrando que se puede gobernar con honestidad y con resultados y con amor a nuestra tierra.
- Que reconoce la entrega, la sensibilidad social y el trabajo sin descanso de las y los integrantes de nuestro gabinete y de todas y de todos los servidores públicos del gobierno del Estado, al igual que, personas de la sociedad civil, empresarios, profesionistas, padres de familia, maestros, religiosos, artistas, deportistas, artesanos, jóvenes y muchas personas que siempre nos dicen que no hay que parar, que no podemos aflojar el paso
- Que en Tabasco gobierna el pueblo y van a seguir trabajando, a seguir cumpliendo, porque se gobierna con el corazón, expresando que viva la Cuarta Transformación, que viva el Pueblo.

90

X

Además de aludir a diversas acciones, programas o logros del Gobierno Estatal que encabeza como lo relacionado a:

- Las jornadas de atención al pueblo en compañía de las instituciones federales y gobiernos municipales, el acercamiento de los servicios del gobierno estatal a las comunidades del estado de manera directa como lo relacionado a la atención médica, entrega de mobiliario escolar a las escuelas, expedición de actas de nacimientos y matrimonios.



PES/001/2025

- Cambios o reformas legales para la elección de delegados, contra prácticas que no eran consideradas delitos como la fabricación o posesión de ponchallantas, la modificación del horario de venta y consumo de bebidas alcohólicas, el refinanciamiento de la deuda a largo plazo.
- La publicación de lineamientos para la Contraloría Social en programas y obras y servicios, la actualización del sistema electrónico del registro único de contratistas, la firma convenios con los ayuntamientos para el uso del sistema electrónico de recepción de declaraciones patrimoniales y de entrega-recepción, jornadas de capacitación en control interno y la supervisión de obras en los 17 municipios.
- Una Comisión de la Verdad sobre el Fondo de las Pensiones de ISSSET.
- La reducción del gasto burocrático, eliminación de duplicidades, orientación de los recursos a donde más se necesitan y reducción de Secretarías.
- La impartición de cursos a personas servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y el avance a la construcción de un gobierno digital que agilice trámites.
- Un incremento en la recaudación de ingresos propios.
- Que el presupuesto de dos mil veinticinco está destinado a los programas de bienestar, obra pública y seguridad.
- La realización de jornadas de paz en el municipio del centro, dirigidas principalmente a jóvenes, y del programa México te abraza en colaboración con el gobierno federal.
- La instalación de mesas de trabajo con asociaciones patronales y de trabajadores, destacando los sectores petroleros y de transporte.
- La realización de trámites del registro civil, servicios notariales y del registro público de la propiedad y del comercio.
- Atención integral relacionadas con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, Desaparecidas, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la Defensoría Pública, el Instituto Estatal de las Mujeres y el Centro de Justicia, Empoderamiento e Igualdad para las Mujeres.
- El ejercicio inédito de conferencias de prensa.
- La coordinación que existe entre gobiernos estatales y las autoridades en materia de seguridad pública, el respaldo de las Fuerzas Federales, la reducción de los delitos, la detención de generadores de violencia, la recuperación de vehículos robados, el aseguramiento de drogas y armas, el desmantelamiento de cámara de seguridad ilícitas, la atención los centros penitenciarios, así como la profesionalización y capacitación de los cuerpos de seguridad y un programa de retiro voluntario para los mismos.
- Capacitaciones en temas de primeros auxilios, combates a incendios, evacuaciones de inmuebles, manejo de emergencia, control sofocación de incendios por parte del Instituto de Protección Civil del Estado, así como la instalación del Comité Estatal de Manejo de Fuego y el Comité Técnico Estatal de Sanidad Forestal.



PES/001/2025

- El lanzamiento de un programa de regularización de motocarros, *pochimóviles*, la realización de operativos de supervisión, la marcha de la aplicación quéjate ya, la habilitación de paradas inteligentes y de diversos trámites relacionados con el transporte público.
- La protección de la biodiversidad mediante el decreto de una nueva reserva ecológica del manatí, acciones para que cinco lagunas en Comalcalco se conviertan en una nueva área natural protegida estatal y el recate de la Laguna de las Ilusiones y el río seco, al igual que el fortalecimiento del Yumka.
- La realización de talleres pedagógicos, prevención de hábitos de alimentación sana, participando en estrategia de prevención de drogas, entrega de tabletas, inauguración y rehabilitación de aulas educativas.
- Acciones implementadas acciones contra enfermedades, campañas de vacunación, entrega de cartillas nacional de la salud, realización de cirugías de cataratas.
- Entrega de prótesis y donación de ambulancias donadas por PEMEX, acceso y consumo de alimentos nutritivos en planteles educativos, atención alimenticia a personas de vulnerabilidad, entrega de diversos artículos a personas necesitadas.
- Apoyo a los atletas de alto rendimiento, la celebración de eventos deportivos en el Estado de Tabasco
- La implementación de programas sociales como apoyo a personas adultas mayores “Bienestar y plenitud”, a personas con discapacidad, la construcción y entrega de viviendas “Viviendas del bienestar” apoyos al campo “sembrando vida”, ganadería “paquetes de crédito ganadero”, a la actividad pesquera “Pescando Vida”, tandas para la mujer
- Rehabilitación de diversas obras como el centro de convenciones, Parque Dora María, la puesta en marcha línea del tren dos bocas, nuevo puerto de frontera y modernización de carreteras.
- Acciones para garantizar el acceso al agua potable como la construcción de nuevas líneas de distribución, gestión del recurso hídrico, así como desazolve de drenes, y tarifa eléctrica más baja del país.
- Reapertura tienda de artesanías en la Casa Tabasco, integración del padrón digital de artesanos, la promoción del turismo.

Del análisis integral y contextual a dichas manifestaciones, este órgano resolutor considera que, un primer momento el denunciado se ciñe a saludar a las personas asistentes y a quienes seguían la transmisión en redes sociales; a mencionar la fecha en que ganó el cargo que ostenta y que a su decir, comenzó la transformación en el Estado; indicar que presentaría un informe sobre los avances del gobierno estatal como ejercicio de transparencia y rendición de cuentas; que la prioridad son los pobres; la cantidad de compromisos adquiridos; el modelo y forma de gobierno que se desempeña en el Estado; que gobernar es un acto de amor al pueblo; y al final del mensaje que, todo es posible con el combate a la corrupción, el trabajo con austeridad, el orden administrativo, la disciplina financiera y las contribuciones de los ciudadanos; la entrega, sensibilidad social y trabajo sin descanso de las y los integrantes del gabinete al igual que otras personas de la sociedad



PES/001/2025

y; que en Tabasco gobierna el pueblo, pero sin que de ello se aprecie que tales expresiones tuvieran como finalidad posicionarse ante la ciudadanía o resaltar sus cualidades personales con el ánimo de posicionarse política o electoralmente.

Y si bien en su intervención el denunciado también expuso a la audiencia los logros, avances y compromisos cumplidos parte del Gobierno Estatal como son las jornadas de atención a la ciudadanía, reformas legales y reglamentarias, el presupuesto y gasto público, la coordinación y cooperación entre autoridades y gobiernos, gobierno digital, apoyos al deporte, la implementación de programas sociales, construcción de viviendas, obras públicas, Turismo, mejora regulatoria, el medio ambiente y la biodiversidad, agua potable, luz eléctrica la entrega de títulos de propiedad entre otras que fueron señalado; tampoco de ellas existe alguna alusión o imagen que con base en las mismas el funcionario público realce o engrandezca su trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que ha obtenido, ni una mención o narrativa a sus presuntas cualidades, de tal modo, que mediante la utilización del cargo que ostenta, se aproveche para promocionarse o beneficiarse ante la ciudadanía con fines electorales.

Advirtiéndose que solamente se limitó a dar conocer temas vinculados con el desarrollo económico, social, cultural, político, educativo y de salud, que a decir del denunciado, ha llevado a cabo el gobierno que preside hasta el -primer trimestre del presente año, sin que se aprecie que se haga referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado ni exalte su imagen o la de un tercero de tal manera que pudiera impactar en algún proceso electoral en curso o a celebrarse respecto a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo, Presidencias Municipales o Regidurías, en detrimento del principio de equidad e imparcialidad.

Máxime que lo manifestado por el denunciado, no rebasa el ámbito de las atribuciones del cargo que ocupa, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III de la Constitución Local en relación con su artículo 51, fracción XVII; 1, 4, 7 y 19 de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Tabasco corresponde al Gobernador, la administración pública del Estado²⁴, de allí que lo señalado respecto a las acciones o programas de gobierno en el evento “Primer Informe al Pueblo”, en tanto que no se aprecian elementos que configuren el elemento objetivo de la promoción personalizada, se encuentra ajustada a los parámetros constitucionales y legales.

En este tenor, resulta pertinente precisar que lo que se persigue mediante la prohibición prevista por el artículo 134 de la Constitución Federal párrafos octavo y noveno, no tiene por objeto limitar o impedir que las personas servidora publicas lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en el ejercicio de sus funciones y menos aún, prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que les corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad.

Lo que debe procurarse es que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que las y los servidores públicos no utilicen recursos públicos para fines distintos, ni aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción

²⁴ Criterio similar se señala en la sentencia del expediente [REDACTED] Y ACUMULADOS.



PES/001/2025

personalizada para sí o a favor de un tercero.

Lo anterior sin perjuicio de que en su mensaje el Gobernador, hubiera hecho referencia a la actual Presidenta y al Expresidente anterior, o a la cuarta transformación mediante frases como:

"Que el gobierno se suma al impulso nacional de profundizar en Tabasco el segundo piso de la Cuarta Transformación y por ello se sigue fortaleciendo el movimiento que ha cambiado el rumbo de la nación y que hoy se consolida bajo el liderazgo de la Presidenta de México, la doctora [REDACTED]"

"La Cuarta Transformación es una visión política, una acción constante que busca mejorar la vida de las personas y sus principios se sustentan en el humanismo mexicano, un modelo que proviene de nuestras raíces culturales, de la sabiduría popular y de la historia de la lucha de los pueblos de México, un modelo que proviene también del corazón y la razón de quien supo llevarlo a la práctica, nuestro siempre presidente [REDACTED]"

"Que como lo demostró con su ejemplo, el presidente [REDACTED] su legado de lucha, congruencia y amor por México, es el cimiento sobre el cual están construyendo el presente de Tabasco."

"Que con la presidenta [REDACTED] construyen el segundo piso de la Cuarta Transformación y se mantiene viva la llama de la esperanza."

La expresión o arenga de que "viva la Cuarta Transformación", "viva el Pueblo".

Ello porque en el contexto que se produjo la referencia a [REDACTED] y [REDACTED] es decir, de forma aislada y sin ser un elemento preponderante dentro del mensaje del Gobernador, se estima solo tuvieron como finalidad reconocer el trabajo que han realizado la actual Presidenta de México y su antecesor, así como las aportaciones hechas respecto a lo que a consideración del denunciado, forman parte de una nueva transformación del país, y por lo cual el Gobierno Estatal seguirá trabajando en esa línea de gobernanza.

Sin embargo, en ningún modo a través de las mismas permiten observar a este Consejo Estatal que con ello el denunciado se hubiera promocionado electoralmente o a favor de las personas mencionadas con relación a algún cargo de elección popular o proceso electoral, máxime que del escrito de denuncia y las constancias que obran en el expediente no se advierte que se hubiera señalado alguna aspiración política-electoral en concreto por parte de los mismos y que pudiera suponer que efectivamente estas alusiones tenían fines electores dirigidos a la población en general.

Sin dejar de señalar que no toda propaganda gubernamental que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada o infractora del 134 Constitucional, puesto que se debe analizar si los elementos que en ella se contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

Por lo cual debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no de forma aislada, ya que tal como se indicó con anterioridad, un aspecto relevante para acreditar la promoción



PES/001/2025

personalizada, es que la persona servidora pública utilice o se aproveche de su posición para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o cualquier otra persona servidora pública, lo cual acorde a lo señalado no ocurre en el presente caso, pues no se visualiza que el evento denunciado o la expresiones como las aquí analizadas, tengan el propósito de obtener la adhesión aceptación de la ciudadanía para incidir sobre ella con relación a alguna elección o proceso electoral a favor del Gobernador o tercera persona.

En tanto que la mención a la frase “cuarta transformación”, por sí misma no puede considerarse como un apoyo o promoción a una plataforma política o proyecto de gobierno, que en automático deba asignársele a favor de alguna persona, servidor o servidora pública, candidatura a cargo de elección popular o partido político, y que por ello, su pronunciamiento en el discurso represente de manera indubitablemente un beneficio de promoción personalizada, ya que se considera que dicha expresión se invoca en el contexto de la acciones que la actual Administración Estatal lleva a cabo para cambiar la forma de gobernar o hacerlo de una manera diferente a como se hacía con anterioridad, y que en dicho del denunciado, conllevan a mejores resultados en la administración pública estatal.

Y si bien la expresión “cuarta transformación”, pudiera relacionarse con un movimiento o ideología social para gobernar y que utiliza el Partido Morena; también es que en el discurso, no se hace referencia de manera explícita a algún partido político o plataforma política para afirmarse tal situación, y que del significado de “Transformación” como una acción o hecho de transformar, modificar, cambiar, variar o renovar a alguien o algo²⁵, puede considerarse como una expresión que cualquier persona o ente pudiera utilizar indistintamente y en consecuencia no se debe asimilarse de manera automática con el mencionado partido político.

Aunado que tampoco se aprecia que del contenido del discurso el denunciado empleara de manera reiterada o sistemática expresiones en primera persona del singular (yo) para dar a conocer los logros o avances que informó, sino que prevaleció en el uso plural como “nosotros”, “nuestro”, “hemos”, “estamos” en entre otras, e incluso dentro de la certificación del acta circunstanciada [REDACTED] es posible apreciar la mención y presencia de funcionarios públicos del gabinete estatal junto al Gobernador del Estado al emitir el mensaje.

Sin que el hecho de que el evento “Primer Informe al Pueblo” al haber sido transmitido por Televisión Tabasqueña (TVT) en su página de Facebook con la participación de dos de sus conductores, y esta su vez fuera retransmitido en la páginas del Gobierno del Estado y del propio ciudadano de la citada red social, conlleve a una promoción personalizada del Gobernador, pues al tratarse de un medio de comunicación se estima que dicha cobertura se dio en el marco de un ejercicio periodístico y labor informativa con base en la libertad de prensa para informar y expresar opiniones e ideas, las cuales gozan de la presunción de licitud. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 15/2018 de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.

En cuanto a la propaganda difundida en las páginas de Facebook de la Secretaría de Gobierno y el Gobierno del Estado de Tabasco que se desprende de las actas circunstanciadas [REDACTED] y [REDACTED] y que ha sido [REDACTED]

²⁵ Diccionario de la Real Academia Española [REDACTED]



PES/001/2025

precisada en esta resolución, tampoco se materializa el elemento objetivo, en virtud que no es posible apreciar alguno de los elementos como: la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares del denunciado, se haga mención a sus presuntas cualidades, se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado, se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, ni se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Siendo que la misma, únicamente se limitó a hacer del conocimiento público que el denunciado presentaría un primer informe pueblo a las 10:00 horas del día 07 de abril en el Teatro Esperanza Iris, e invitar a la ciudadanía seguir su transmisión en las páginas de Facebook del Gobierno del Estado “Gobierno Del Estado de Tabasco”, del servidor público denunciado [REDACTED] y de Televisión Tabasqueña (TVT) “Televisión Tabasqueña”.

Sin que tampoco le asista la razón al PRD Tabasco cuando afirma que con la mencionada propaganda, se configura la promoción personalizada al no tener los logos oficiales que permitiera identificar que se trataba de un evento del gobierno del estado; dado que este elemento no es indispensable para la configuración de la infracción, e incluso el hecho de si fue o no pagada con recursos públicos, ya que se reitera, a lo que se debe atender es al contenido del mismo para en un primer lugar saber si se está ante propaganda gubernamental y en su caso, si hay los elementos de promoción personalizada en términos del marco normativo expuesto para ello.

Además, el solo hecho que en la misma se haya incluido de manera explícita el nombre y cargo del denunciado, no actualiza en automático la infracción en cuestión, ya que la Sala superior a definido²⁶ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, puede catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales, por lo que se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no de forma aislada.

Por otra parte, respecto a que con motivo de la propaganda difundida para invitar a sintonizar el evento “Primer Informe al Pueblo”, se aprecia el reparto de tarjetas que son ajenas a los programas gubernamentales estatal o federal, ya que tampoco contienen logotipo de bienestar, y que eran utilizadas para pagar a las personas su asistencia al informe del pueblo, cabe precisar que de los elementos o pruebas aportadas por el denunciante, así como de las constancias del expediente no existen elementos que permitan acreditar tal imputación, quedando con ello en solamente afirmaciones.

Incumpliendo con ello el PRD Tabasco de sustentar en hechos claros y precisos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se verificó la entrega de las tarjetas y el pago a las personas asistentes al evento, a como refirió en su denuncia, al igual que aportar un mínimo de material probatorio con relación a ello. De allí que resulte infundado lo pretendido por el denunciante, sirviendo de apoyo la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN”

²⁶ Expediente [REDACTED]



LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

Por último, en lo concerniente al **elemento temporal tampoco se actualiza** ya que para el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario para la renovación de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Presidencias Municipales y Regidurías, faltan aproximadamente 1 año y 6 meses, en tanto que para la Jornada Electoral más de 2 años, de allí que tampoco se considera una proximidad con los mismos y que por consiguiente los hechos denunciados pudieran tener un impacto o afectación en la contienda electoral.

Sin que sea obstáculo, que a la fecha de la presentación de la denuncia y en que se resuelve, se encuentra en curso el Proceso Electoral Local Extraordinario para personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tabasco 2024-2025, pues tal como se determinó por parte de la Secretaría Ejecutiva desde el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, en el presente asunto no se hicieron señalamientos con relación al mismo, ni de lo expuesto se advirtió que incida o guarde vinculación alguna.

4.7.3 Inexistencia del Uso indebido de Recursos Públicos

En el presunto uso indebido de recursos públicos, se debe acreditar que el denunciado haya utilizado los que tiene a su disposición (humanos, materiales o económicos) en virtud del cargo del servicio público que ostenta y con el propósito de influir en la contienda electoral.

En este sentido, sin bien el partido denunciante fue omiso en señalar la forma y el tipo de recursos públicos (circunstancias de modo) que con motivo de los hechos denunciados presuntamente se utilizaron indebidamente, se puntualiza que derivado de las diligencias de investigación realizadas por la Secretaría Ejecutiva, concretamente de los informes de la Secretaría de Cultura del Estado mediante oficio SC/U AJ/091/2025 y de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado por oficios CJPEE/0629/2025 y CJPEE/0677/2025, se acredita “que para la realización del evento “Primer Informe Pueblo” efectuado el 07 de abril y su propaganda denunciada, se utilizaron recursos materiales y humanos del Gobierno Estatal.

Ello, al haberse informado que el inmueble en que se ubica el Teatro Esperanza Iris es propiedad del Gobierno del Estado y que su entrega fue a título gratuito; así como que la organización o responsabilidad del evento precisado estuvo a cargo del Titular de la Oficina de Coordinación y Enlace Gubernamental adscrito a la Oficina de la Gobernatura del Poder Ejecutivo del Estado; e incluso con la utilización de las páginas oficiales de Facebook de la Secretaría de Gobierno y Gobierno del Estado de Tabasco para publicar y difundir la propaganda, tal como constan en las actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED] y [REDACTED]

Sin embargo, al haberse determinado la inexistencia de promoción personalizada, consecuentemente es inexistente el uso indebido de recursos públicos en la causa, ya que tales recursos no se destinaron para promocionar indebidamente al Gobernador o la difusión de propaganda gubernamental ilícita, si no para un evento que como se determinó se encuentra dentro de los parámetros constitucionales y legales en materia electoral.

Por todo lo anterior, se considera que de las constancias que obran en autos son insuficientes para acreditar las infracciones y por tanto, a consideración de este Consejo Estatal no le asiste la razón al partido denunciante de que con la propaganda y el evento



PES/001/2025

relacionados con el "Primer Informe al Pueblo" el Gobernador transgredió las reglas para la difusión de informes de labores de los servidores públicos, difundió propaganda gubernamental con promoción personalizada o realizó uso indebido de recursos públicos, en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad previsto por el artículo 134, párrafo octavo y noveno de la Constitución Federal.

Por los razonamientos, consideraciones y fundamentos mencionados, este Consejo Estatal:

5 Resuelve

Primero. Se declara la inexistencia de las infracciones relativas a la difusión de informes de labores en periodo no permitido, promoción personalizada en propaganda gubernamental y el uso indebido de recursos públicos atribuibles al ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

Segundo. Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 7 numeral 1 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente resolución puede ser impugnada dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto Electoral.

Tercero. Una vez que la presente resolución cause firmeza, publíquese en versión publica en la página web de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Cuarto. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto y en su caso partido político que sea parte dentro del procedimiento cuya representación no se encuentren en la sesión respectiva.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el quince de mayo del año dos mil veinticinco por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beauregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO